



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negó la solicitud de comisionar a la Secretaria de Transito de Florencia, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo placa SYX269.

ANTECEDENTES

1°. La señora Norlandi Figueroa Parra, a través de apoderada judicial, demandó la declaración de Unión Marital de Hecho, contra los señores Carlos Humberto Mora Trujillo, Cesar Augusto Mora Trujillo, Martha Cecilia Mora Trujillo, la niña SSMF y demás herederos indeterminados de Carlos Mora Vásquez (q.e.p.d), la cual fue admitida por auto de 18 de agosto de 2021, ordenando prestar caución para efectos de decretar las medidas cautelares peticionadas. Prestada la caución, fueron decretadas algunas de las cautelas solicitadas.

2. Mediante providencia de 11 de marzo de 2022, el a-quo se pronunció sobre la solicitud presentada por la parte actora, relativa a comisionar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del vehículo placa SYX269, negando la misma, bajo el argumento de que dicho vehículo no fue objeto de cautela de embargo.

3. En la oportunidad correspondiente, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que negado el primero, se concedió el segundo, y se remitieron las diligencias a este Tribunal.

LA DECISION DEL JUZGADO

Mediante providencia de 6 de abril de 2022, el Juzgado de conocimiento dispuso no reponer el auto impugnado, y conceder el recurso de apelación formulado en subsidio, luego de considerar que el argumento expuesto por la

parte actora, no tiene razón de ser, toda vez que en la providencia de 30 de agosto de 2021, lo que se dispuso fue la inscripción de la demanda sobre el vehículo placa SYX269, pues el embargo y secuestro no son procedentes en este estado del proceso, según lo previsto en el numeral 1º literal a) del art. 590 del C.G.P.

EL RECURSO INTERPUESTO

La inconformidad de la parte demandante, radica en que la medida cautelar de embargo fue decretada por auto de 30 de agosto de 2021 y se encuentra registrada en la Secretaria de Transito del Paujil, tal como se observa en la respuesta remitida por dicha dependencia.

CONSIDERACIONES

1º. . En primer lugar, debe tenerse en cuenta que esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, habida cuenta que es superior jerárquico del Juzgado Primero de Familia de Florencia, que profirió la decisión impugnada.

Igualmente, obsérvese que de acuerdo con las reglas consagradas en el art. 321 del C.G.P., es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, como ocurre en este caso, razón por la cual corresponde decidir lo pertinente.

2º. En seguida, se vislumbra que el problema jurídico a resolver, es si procede el secuestro del vehículo placa SYX269, para lo cual se pide comisionar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia.

3º. Tenemos entonces que, la demanda de declaración de Unión Marital de Hecho presentada por la demandante, fue admitida el 18 de agosto de 2021, y luego, prestada la caución ordenada por el Juzgado, se procedió, mediante auto de 30 de agosto de 2021, a resolver lo relativo a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, ordenando, como única cautela, **la inscripción de la demanda**, en los siguientes bienes: i) predio rural “La Esmeralda”; ii) predio urbano ubicado en Florencia, matricula inmobiliaria No. 420-13352, iii) predio urbano ubicado en Florencia, matricula inmobiliaria No. 420-116001; iv) predio rural “El Porvenir”; v) **vehículo de servicio público placa SYX269, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Paujil**; vi) vehículo placa BOZ631, registrado en la Secretaria de Transito de Bogotá; y vii) las acciones que poseía Carlos Mora Vásquez en Transportes del Yarí S.A.

Posteriormente, la secretaria del Juzgado, remitió lo oficios informativos respectivos, y mediante comunicación de 11 de noviembre de 2021, la Gobernación del Caquetá- Dirección de Transito del Paujil, indicó lo siguiente:

Asunto: Oficio 2818 del 31/08/2021	
Comendidamente me permito confirmar que se recibió el oficio de la referencia y se inscribió tanto en el historial original como en la plataforma HQRUNT la medida de EMBARGO de los vehículos tipo Automóvil de placas SYX269 que a continuación relaciono con Certificado de Libertad y Tradición ordenado por ese despacho.	
PLACA : SYX269	MARCA: DAEWOO
LINEA : TAXI CIELO BX T/M	COLOR: ROJO
MODELO : 2001	MOTOR : G15MF 811611B
CHASIS : KLATF19Y11B270947	TIPO : AUTOMOVIL
PROPIETARIO : CARLOS	APELLIDO : MORA VASQUEZ
CEDULA : 17630891	EXPEDIDA EN FLORENCIA
PIGNORACIÓN A FAVOR :	COLBIENES LTDA
OBSERVACIONES: Registra embargo emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal mediante oficio 0212 del 18/03/2003	
Lo anterior se expide para efectos de: Constatar datos del propietario y vehículo	
DECRETESE Y REGISTRESE LA INSCRIPCION DE DICHA MEDIDA	

Como se observa, a pesar de que lo ordenado por el Juzgado de conocimiento fue la inscripción de la demanda en el bien mueble sometido a registro: vehículo placa SYX269¹, lo efectuado por la oficina encargada fue inscribir una medida de embargo, que no se corresponde con lo dispuesto en este asunto.

Es por lo anterior, que resulta evidentemente inviable e improcedente, la solicitud de secuestro que formula la parte actora, pues, aunque erróneamente aparezca en el registro del tradición y libertad del vehículo placa SYX269 inscrita una medida de embargo, lo cierto es que, la cautela ordenada sobre el mismo en este asunto, fue la inscripción de la demanda.

Recuérdese que el presente, es un asunto declarativo al que se aplica la regla prevista en el numeral 1° del art. 590 del C.G.P., según la cual, “*desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio y otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la medida de inscripción de la demanda, conforme lo previsto en el inciso 2° del art. 591 Ibidem, “*no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará*

¹ Véase documento 11 y 12 del expediente digital.

sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el art. 303. (..)”.

Por tanto, y como quiera que el secuestro de bienes, solo procede una vez inscrito en el registro correspondiente el embargo de los mismos, es de advertir que en este caso, como no se decretó la medida de embargo sobre el vehículo SYX269, improcedente resulta su secuestro.

En tal sentido, ha de señalarse que, aunque la oficina encargada del registro, haya inscrito la medida de embargo respecto del vehículo en cuestión, ello obedece a un error, y no atiende a la realidad del proceso, por eso el mismo a-quo, en el auto de 6 de abril de 2022, ordenó enmendar el yerro cometido.

4º. Conforme a lo expuesto, y como quiera que la decisión de primera instancia fue ajustada a derecho, habrá de confirmarse la misma.

Por consiguiente, el Tribunal Superior de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto proferido el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

2.- En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese.
La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Unión Marital de Hecho
Demandante: Norlandi Figueroa Parra
Demandado: Carlos Humberto Mora y otros
Rad.18001-31-10-001-2021-00438-01

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f231db7bddd440e1e30c981c014ba0d1c3fcc7eebce851989dcf98adc94fc8

Documento generado en 06/05/2022 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>